

ACTA N° 021
SESIÓN N° 021 DE LA COMISIÓN LEGISLATIVA ESPECIALIZADA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL, CELEBRADA EL DÍA MIÉRCOLES 25 DE NOVIEMBRE DE 2009.

Orden del Día:

1. Constatación del quórum.
2. Tratamiento del proyecto de Ley Orgánica de Participación Ciudadana.

Sumario:

1.- Convocados y presididos por el señor Dr. Luis Morales Solís, Presidente de la Comisión Legislativa de Participación Ciudadana y Control Social, de la Asamblea Nacional, se reúnen las y los Asambleístas de la mencionada Comisión, en sesión N° 021, en la sala de trabajo, ubicada en el sexto piso del edificio principal de la Asamblea Nacional, a las 10H00, del día miércoles 25 de noviembre de 2009, con la asistencia de las y los Asambleístas: Dr. Luis Morales Solís; Dr. Leandro Cadena; Dr. Hòlger Chávez, Dr. Lenin Chica, Arq. Mercedes Diminich; Sr. Fernando Flores; Ing. Juan Carlos López; Dr. César Montufar; Lcda. María Soledad Vela; Dra. Cynthia Viteri. Asisten también a la sesión las y los Asesores de los Asambleístas. Como Secretario Relator el Dr. Fabián Urigüen Ramírez. Existiendo el quórum reglamentario se instaló la sesión.

2.- El señor Presidente: Agradece la comparecencia de las y los Asambleístas a la sesión, indica que recibe en comisión a los investigadores: Fernando López M. y Arq. Amando Maldonado H., quienes expondrán sobre la construcción del nuevo aeropuerto de Quito.

3.- El señor Presidente: Concede la palabra al señor Fernando López M. Manifiesta lo siguiente:

- Antecedentes Técnicos: La antigua Dirección General de Aviación Civil, no contó con los estudios definitivos comprobados y aprobados que justifiquen la realización del proyecto.
- Antecedentes Económicos: Los ciudadanos ecuatorianos no tuvimos conocimiento concreto de lo aprobado por el Estado para la realización de la obra.
- Antecedentes Legales: Severas anomalías por el pago del precio justo de las tierras a los anteriores poseedores. Habido reclamos públicos ante los medios de comunicación.
- En el Campo Técnico Aeronáutico: Se refiere a los diferentes estudios técnicos aeronáuticos, realizado por empresas especializadas: IECO en 1978, ITALAIRPORT-FOSWECO en 1983, AVIACIÓN CIVIL en 1986 y 1996, CANADIAN COMMERCIAL CORPORATION "MARSHALL MACKLIN MONAGHAN" en el 2002, y finalmente los estudios de la OACI y la FAA del año 2008. Que todos los estudios concluyen con serias restricciones de seguridad en la operatividad aeronáutica del nuevo aeropuerto internacional de Quito, agregado la falta de un estudio completo de meteorología. Más aún las cifras aeronáuticas obtenidas certifican que el sitio escogido de Tababela no reúne los requisitos y la factibilidad para emplazar un proyecto aeroportuario de categoría internacional.
- Consideran que al existir la voluntad política del gobierno actual de potencializar el aeropuerto regional internacional Cotopaxi, abre la posibilidad de que Quito esté

servido con dos aeropuertos, el Mariscal Sacre, como aeropuerto doméstico y el aeropuerto regional internacional Cotopaxi para vuelos internacionales.

4.- El señor Presidente: Agradece la participación de los expositores, quienes entregan en impreso el documento expuesto en la Comisión.

5.- El señor Presidente: Solicita que por secretaría se de lectura a la primera parte del Proyecto de Ley Orgánica de Participación Ciudadana, para corregir el texto en su forma, manteniendo el contenido, que será remitido al Pleno de Asamblea Nacional para segundo debate.

6.- El señor Presidente: Luego de acoger las sugerencias de las y los Asambleístas de la Comisión, sobre los primeros 28 artículos, solicita que por secretaría se procese lo revisado con los cambios pertinentes:

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA (PARA SEGUNDO DEBATE)

Título I

De la naturaleza y ámbito de aplicación

Artículo 1.- Objeto.- La presente Ley tiene por objeto regular, propiciar y garantizar el ejercicio de los derechos de participación de las ciudadanas y ciudadanos, de manera protagónica en la toma de decisiones, la organización colectiva autónoma y la vigencia de formas de gestión pública con el concurso de la ciudadanía; instituir instancias, mecanismos, instrumentos y procedimientos de deliberación pública entre el Estado y la Sociedad; y, sentar las bases para el funcionamiento de la democracia participativa, así como, de las iniciativas de rendición de cuentas y control social.

Artículo 2.- Ámbito.- La presente Ley garantiza la participación de las personas y los colectivos en el debate y la toma de decisiones, durante el ciclo de desarrollo y seguimiento de las políticas y los servicios públicos, en los diferentes niveles de gobierno y funciones del Estado; así como, el control social de las personas naturales o jurídicas que presten servicios públicos, manejen fondos públicos o desarrollen actividades de interés público.

La Ley incentiva el conjunto de dinámicas de organización, participación y control social que la sociedad emprenda por su libre iniciativa para resolver sus problemas e incidir en la gestión de las cuestiones que atañen al interés común, para de esta forma, procurar la vigencia de sus derechos y el ejercicio de la soberanía popular.

Son sujetos del derecho de participación ciudadana los individuos, colectivos, comunidades, pueblos y nacionalidades, y demás formas de organización que puedan promover libremente las personas en el Ecuador o las ecuatorianas o ecuatorianos en el exterior.

Artículo 3. Objetivos.- Los objetivos de la presente ley son:

1.- **Garantizar** la democratización de las relaciones entre la ciudadanía y el Estado en sus diferentes niveles de gobierno"; la igualdad de oportunidades de participación de los diferentes estratos sociales, pueblos y nacionalidades en los diversos espacios e

instancias creados para la interlocución entre la sociedad y el Estado; el acceso de la ciudadanía a la información necesaria para encaminar procesos dirigidos a la exigibilidad de los derechos, el control social y la rendición de cuentas en la gestión de lo público y lo privado cuando se manejen fondos públicos. El control social podrá también efectuarse a las entidades privadas que perciban fondos públicos;

2.- Establecer las formas y procedimientos con que la ciudadanía puede hacer uso efectivo de los mecanismos de democracia directa determinados en la Constitución y la ley; así como, los procesos de elaboración, ejecución y control de las políticas y servicios públicos;

3.- Instituir mecanismos y procedimientos para aplicación e implementación de medidas de acción afirmativas que promuevan la participación igualitaria a favor de titulares de derechos que se encuentren en situaciones de desigualdad;

4.- Fijar los criterios generales con que se seleccionarán a los ciudadanos y ciudadanas que formen parte de las instancias y espacios de participación establecidos por esta Ley;

5.- Promover la formación en deberes y derechos y una ética de interés por lo público que hagan sostenibles los procesos de participación y la consolidación de la democracia;

6.- Proteger la expresión de las diversas formas de disenso de las personas y los colectivos en el marco de la Constitución y la ley; y,

7.- Respalidar las diversas iniciativas de participación, organización, gestión y control social impulsadas de forma autónoma por la ciudadanía.

Artículo 4.- Principios.- El ejercicio de los derechos a la participación ciudadana y a la organización social se regirá, además de los principios generales establecidos en la Constitución, por los siguientes:

1.- Igualdad: Es el goce de los derechos y oportunidades, individuales o colectivos de la ciudadanía para participar en la vida pública del país; incluyendo a los ecuatorianos y ecuatorianas en el exterior;

2.- Interculturalidad: Es el ejercicio de la participación ciudadana respetuoso e incluyente de las diversas identidades culturales, que promueve su interacción;

3.- Autonomía: Es la independencia política y autodeterminación de la ciudadanía y las organizaciones sociales para participar en los **asuntos de interés público** del país;

4.- Deliberación Pública: Es el intercambio público y razonado de argumentos, así como, el procesamiento dialógico de las relaciones y los conflictos entre la Sociedad y el Estado, como base de la participación ciudadana;

5.- Respeto a la diferencia: Es el derecho de los ciudadanos y ciudadanas a participar por igual en los asuntos públicos, sin discriminación alguna fundamentada en la etnia, lugar de nacimiento, edad, identidad cultural, condición migratoria, color, credo, idioma, sexo, orientación sexual, condición social, nacionalidad, posición económica, discapacidad, estado de salud, filiación política, ideología o de cualquier otra índole;

6.- Responsabilidad: Es el compromiso legal y ético asumido por los ciudadanos y

ciudadanas de manera individual o colectiva, en la búsqueda del buen vivir;

7- Corresponsabilidad: Es el compromiso legal y ético asumido por los ciudadanos, las ciudadanas, el Estado y las instituciones de la sociedad civil, de manera compartida, en la gestión de lo público;

8- Información y transparencia: Es el derecho al libre acceso de la ciudadanía a la información pública en el marco de los principios de responsabilidad y ética pública establecidos en la Constitución y la ley;

9- Pluralismo: Es el reconocimiento a la libertad de pensamiento, expresión, difusión de las diferentes opiniones, sistemas de ideas y principios en el marco del respeto a los derechos humanos;

10.- Paridad de género: Es la garantía de la participación de hombres y mujeres en igual proporción y condiciones, las instancias, mecanismos e instrumentos definidos en la presente Ley, así como, en el control popular de las instituciones del Estado. Se adoptarán medidas de acción afirmativa que promuevan la participación real y efectiva de las mujeres en este ámbito; y,

11.- Solidaridad: Es el ejercicio de participación ciudadana, que debe promover el desarrollo de las relaciones de cooperación y ayuda mutua entre las personas, colectivos, pueblos y nacionalidades.

Título II Democracia directa

Artículo 5.- Mecanismos de democracia directa.- El Estado garantiza el ejercicio ciudadano de los mecanismos de democracia directa tales como la iniciativa popular normativa, el referéndum, la consulta popular y la revocatoria del mandato; impulsa, asimismo, la configuración progresiva de nuevos espacios que posibiliten el ejercicio directo del poder ciudadano de acuerdo con la Constitución y la ley.

Capítulo I De la iniciativa popular ciudadana

Artículo 6.- La iniciativa popular normativa.- Las ciudadanas y ciudadanos que estén en goce de sus derechos políticos y las organizaciones sociales podrán ejercer la facultad de proponer la creación, reforma o derogatoria de normas jurídicas ante la Función Legislativa o ante cualquier otra institución u órgano con competencia normativa en todos los niveles de gobierno.

La iniciativa popular normativa no podrá referirse a crear, modificar o suprimir impuestos, aumentar el gasto público o modificar la organización territorial político administrativa del país.

Artículo 7.- Requisitos para la presentación de la iniciativa popular normativa.- El proyecto que contenga la iniciativa popular normativa debe versar sobre una sola materia, de forma clara y específica.

Se presentará por escrito, y deberá contener lo siguiente:

1.- Título o nombre que lo identifique;

2.- Exposición de motivos, breve explicación del alcance y contenido de las normas cuya reforma, creación o derogatoria se propone;

3.- La identidad de quienes conformen la comisión promotora, que no será integrada por más de diez personas naturales, quienes actuarán como sus representantes o portavoces, dentro del proceso de construcción y trámite del proyecto de norma; y,

4.- Las firmas de respaldo en un número no inferior al cero punto veinticinco por ciento de las personas inscritas en el registro electoral de la jurisdicción correspondiente, de conformidad con la Constitución.

El Consejo Nacional Electoral publicará, a través de su página web, respecto de cada jurisdicción concreta, la cifra exacta de electores que constituyen el porcentaje mínimo requerido para el ejercicio de la iniciativa popular normativa y reglamentará el proceso de recolección de firmas.

Artículo 8 Admisibilidad de la iniciativa popular normativa.- La iniciativa popular normativa se presentará ante el máximo órgano decisorio de la institución u organismo con competencia normativa, según corresponda, el mismo que revisará el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y se pronunciará en el plazo de quince días.

El órgano legislativo competente conformará una comisión de calificación que revise el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley.

Artículo 9.- Tramitación.- El Consejo Nacional Electoral, una vez notificado con la admisión a trámite de una iniciativa popular normativa, procederá a autenticar y verificar las firmas; cumplido este requisito, el Consejo Nacional Electoral notificará al órgano normativo correspondiente para que éste, a su vez, inicie el trámite de tratamiento normativo de manera obligatoria. Dicho trámite garantiza la participación directa y efectiva de los promotores en el debate del proyecto normativo.

El órgano normativo correspondiente debe tratar la iniciativa normativa ciudadana en el plazo máximo de ciento ochenta (180) días contados desde la fecha en que le fue notificado por el Consejo Nacional Electoral

Artículo 10.- Consulta popular vinculante en caso de rechazo o modificación no consentida del proyecto normativo popular.- En caso de que la iniciativa normativa ciudadana fuese rechazada por la Asamblea u órgano normativo competente, o bien modificada en términos relevantes, la comisión promotora podrá solicitar la convocatoria a consulta popular en el ámbito territorial respectivo para decidir entre la propuesta original de la iniciativa ciudadana o la resultante de la tramitación en el órgano competente, previo dictamen de la Corte Constitucional.

La consulta popular se regulará por las disposiciones establecidas en la Constitución y la ley. El Consejo Nacional Electoral y el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social garantizarán el acceso de la comisión promotora a los medios de comunicación social para la defensa y debate público de su iniciativa.

Artículo 11.- Objeción presidencial.- Cuando se trate de un proyecto de ley de iniciativa popular, la Presidenta o Presidente de la República podrá enmendar el proyecto, pero no

vetarlo totalmente. Formulada la enmienda presidencial, se deberá notificar a la comisión promotora de forma inmediata, a través de la máxima autoridad del órgano legislativo competente para que, en el plazo de cinco días desde su recepción, manifieste su exposición motivada sobre las objeciones parciales.

Iniciado el trámite, la iniciativa popular normativa continuará, no obstante, la disolución o expiración del mandato del órgano normativo competente. El trámite continuará de manera obligatoria en el siguiente periodo.

Capítulo II

De la reforma constitucional por iniciativa popular

Artículo 12.- Enmienda constitucional por iniciativa popular.- La ciudadanía, con el respaldo de al menos el ocho por ciento de las personas inscritas en el registro electoral nacional, podrá proponer la enmienda de uno o varios artículos de la Constitución, siempre que no alteren su esencia fundamental, el carácter y elementos constitutivos del Estado, restrinjan libertades, derechos y garantías o modifiquen el procedimiento de reforma constitucional.

Artículo 13.- Reforma constitucional por iniciativa popular.- Por iniciativa popular, la ciudadanía podrá presentar ante la Asamblea Nacional propuestas de reforma parcial de la Constitución que no supongan una restricción a los derechos y garantías constitucionales, ni modifiquen el procedimiento de reforma de la propia Constitución; para ello, deberá contar con el respaldo de, al menos, el uno por ciento de las ciudadanas y ciudadanos inscritos en el registro electoral nacional.

Artículo 14.- Tramitación.- La fase inicial de presentación de la enmienda constitucional por iniciativa ciudadana ante el Consejo Nacional Electoral, y la tramitación de la propuesta popular de reforma constitucional, seguirán el mismo procedimiento previsto para la iniciativa normativa popular en lo que tiene que ver con la admisión, requisitos, plazos y demás aspectos afines. La fase de consulta popular se regirá por la Constitución y la ley.

Artículo 15.- Participación de los promotores en el debate parlamentario.- Los ciudadanos o ciudadanas que propongan la reforma Constitucional tendrán derecho a su participación activa directa o mediante representantes en el debate del proyecto, tanto en las sesiones de las comisiones como en el pleno de la Asamblea Nacional.

Artículo 16.- Plazo y solicitud de consulta popular.- La Asamblea Nacional deberá tratar la propuesta popular de reforma constitucional en el plazo máximo de trescientos sesenta días, contados desde la fecha en que le fuera notificado por el Consejo Nacional Electoral. Si la propuesta de reforma constitucional no se tramitara en ese plazo, las y los proponentes podrán solicitar al Consejo Nacional Electoral que convoque a consulta popular sin necesidad de presentar el respaldo del ocho por ciento de los inscritos en el registro electoral nacional.

Si la Corte Constitucional emite dictamen favorable, el Consejo Nacional Electoral convocará a consulta popular en el plazo de cuarenta y cinco días, siguientes, la cual se realizará –máximo- en los sesenta días posteriores. Mientras se tramite una propuesta ciudadana de reforma constitucional no podrá presentarse otra.

Artículo 17.- Carácter vinculante.- Las decisiones adoptadas mediante referéndum o consulta popular, con el apoyo ciudadano expresado en al menos la mitad más uno de los votos válidos emitidos, tendrán carácter vinculante y serán de cumplimiento obligatorio.

Capítulo III De la consulta popular

Artículo 18.- Convocatoria.- El Consejo Nacional Electoral convocará a consulta popular por disposición de la Presidenta o Presidente de la República, la Asamblea Nacional, la máxima autoridad de los gobiernos autónomos descentralizados o la iniciativa ciudadana, de conformidad con la Constitución y la ley.

Las consultas populares que solicitaren los gobiernos autónomos descentralizados no podrán referirse a asuntos relativos a tributos o a la organización político administrativa del país

Artículo 19.- Consulta Popular por iniciativa ciudadana.- La ciudadanía podrá solicitar la convocatoria a consulta popular sobre cualquier asunto. Las consultas populares solicitadas por los gobiernos autónomos descentralizados o la ciudadanía, no podrán referirse a asuntos relativos a tributos o a la organización político administrativa del país, salvo lo dispuesto en la Constitución. En todos los casos, se requerirá dictamen previo de la Corte Constitucional sobre la constitucionalidad de las preguntas propuestas.

Cuando la consulta sea de carácter nacional, el petitorio contará con el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento de las personas inscritas en el registro electoral; cuando sea de carácter local el respaldo será de un número no inferior al diez por ciento del correspondiente registro electoral. Las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior podrán solicitar la convocatoria a consulta popular sobre asuntos de su interés y relacionados con el Estado ecuatoriano, ésta requerirá el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento de las personas inscritas en el registro electoral de la circunscripción especial.

Artículo 20.- Consulta Popular por disposición de la Asamblea Nacional.- El Pleno de la Asamblea Nacional, en dos debates y por mayoría absoluta de sus integrantes, podrá declarar de interés nacional, la petición del Presidente o Presidenta de la República en relación con la explotación de recursos no renovables en áreas protegidas y en zonas declaradas como intangibles, incluida la explotación forestal. La Asamblea ordenará al Consejo Nacional Electoral la convocatoria a Consulta Popular para decidir sobre este tema.

Artículo 21.- Consulta Popular en el proceso de conformación de las regiones y distritos metropolitanos autónomos.- Con el dictamen favorable de la Corte Constitucional y la aprobación del proyecto de ley orgánica para la conformación de regiones o distritos metropolitanos autónomos, se convocará a consulta popular en las provincias que formarían la región o cantones interesados en formar un distrito metropolitano para que se pronuncien sobre los estatutos correspondientes.

Si la consulta fuere aprobada por la mayoría absoluta de los votos válidos emitidos en cada provincia o cantón, respectivamente, se promulgará la ley y su estatuto.

Artículo 22.- Consulta Popular para la convocatoria de Asamblea Constituyente.- La

Asamblea Constituyente sólo podrá ser convocada a través de consulta popular. Esta consulta podrá ser solicitada por la Presidenta o Presidente de la República, por las dos terceras partes de la Asamblea Nacional, o por el doce por ciento de las personas inscritas en el registro electoral nacional y del exterior. La consulta deberá incluir la forma de elección de las y los representantes y las reglas del proceso electoral. La nueva Constitución, para su vigencia, requerirá ser aprobada mediante referéndum con la mitad más uno de los votos válidos.

Artículo 23.- Constitucionalidad de las preguntas para consulta popular.- En todos los casos, se requerirá dictamen previo de la Corte Constitucional sobre la constitucionalidad de las preguntas propuestas.

Capítulo IV De la revocatoria del mandato

Artículo 24.- Revocatoria del mandato.- Las y los electores podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular. La solicitud de revocatoria del mandato sólo podrá presentarse una vez cumplido el primer año del periodo para el cual fue electa la autoridad cuestionada, y antes del último. Durante el periodo de gestión de una autoridad podrá realizarse sólo un proceso de revocatoria del mandato.

Artículo 25.- Legitimación ciudadana.- La solicitud de revocatoria deberá tener el respaldo de un número no inferior al diez por ciento de las personas inscritas en el registro electoral correspondiente.

Tratándose de la Presidenta o Presidente de la República se requerirá el respaldo de un número no inferior al quince por ciento de los inscritos en el registro electoral nacional.

Si la solicitud de revocatoria no cumple los requisitos señalados en esta Ley, será negada por el Consejo Nacional Electoral.

Artículo 26.- Tramitación.- La solicitud de revocatoria del mandato se presentará ante el Consejo Nacional Electoral. Las fases de presentación de la petición de revocatoria, su admisión y verificación del respaldo ciudadano, se regirán por esta Ley en todo lo que les sea aplicable. El plazo para la recolección del respaldo ciudadano será de ciento ochenta días.

El Consejo Nacional Electoral procederá a la verificación del respaldo ciudadano en un plazo de quince días ; en caso de ser auténticos, el proceso revocatorio será convocado en el plazo de siete días y se realizará máximo en los sesenta días siguientes.

Artículo 27.- Aprobación de la revocatoria de mandato y sus efectos.- La aprobación de la revocatoria del mandato requerirá la mayoría absoluta de los votos válidos emitidos, salvo en los casos de revocatoria del mandato de la Presidenta o Presidente de la República, que requerirán la mayoría absoluta de los sufragantes.

El pronunciamiento popular será obligatorio y de inmediato cumplimiento. En caso de revocatoria del mandato, la autoridad cuestionada cesará en su cargo y será reemplazada por quien corresponda de acuerdo con la Constitución y la ley.

El Consejo Nacional Electoral remitirá el informe respectivo a las autoridades judiciales ordinarias o electorales, según sea el caso.

Capítulo V Del poder ciudadano

Artículo 28.- Poder ciudadano.- El poder ciudadano es el resultado de la participación individual y colectiva de hombres y mujeres quienes, de manera protagónica, realizan acciones afirmativas en la toma de decisiones, planificación y gestión de asuntos públicos, en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, o cumplen funciones publicas tanto en el territorio nacional como en el exterior.

Siendo las diez y ocho horas (18:H00), el señor doctor Luis Morales Solís, Presidente de la Comisión, declara terminada la sesión, firmando para constancia la presente acta en junta con el doctor Fabián Urigüen Ramírez, Secretario Relator de la Comisión, que certifica.

El Presidente



H. Dr. Luis Morales Solís

El Secretario Relator



Dr. Fabián Urigüen Ramírez